



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00517-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple a cabalidad con los requisitos legales, y los documentos aportados como base de recaudo (facturas de venta), presta mérito ejecutivo –Art. 422 del C. G. P y 621, 772 y sgtes del C. de Ccio- por lo que es procedente librar el mandamiento en la forma solicitada.

No ocurre lo mismo con la factura de venta TVY 15046 allegada para su cobro ejecutivo, pues esta no cumplen con los requerimientos del artículo 422 del C. G. del P, al carecer de claridad, pues no es comprensible para esta agencia judicial que, se indique como fecha de recibo de la factura una data anterior a la creación de la factura, esto es, 17 de julio de 2017, habida cuenta que dicho instrumento cartular, contiene como fecha de emisión 17 de agosto de 2017, lo cual, impide cabalmente que se profiera la orden de pago suplicada por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor TODOVIDRIO Y ALUMINIO S.A.S. en contra de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$243.454 como capital contenido en la factura TVY 14729 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 05 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) \$1'113.022 como capital contenido en la factura TVY 14750 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 07 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$3'440.000 como capital contenido en la factura TVY 14767 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$625.680 como capital contenido en la factura TVY 14777 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$2'680.332 como capital contenido en la factura TVY 14873 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$7'316.232 como capital contenido en la factura TVY 14877 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) \$4'964.660 como capital contenido en la factura TVY 14878 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) \$617.760 como capital contenido en la factura TVY 14901 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera a partir del 29 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) \$9'398.880 como capital contenido en la factura TVY 14911 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 30 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) \$1'307.671 como saldo de capital insoluto contenido en la factura TVY 15107 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) \$833.316 como capital contenido en la factura TVY 15210 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) \$14.000 como capital contenido en la factura TVY 15445 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 07 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo respecto a la factura de venta TVY 15046, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la demandada MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro No. 062791427 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro No. 910830177 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro No. 382519924 de Banco de Bogotá.

CUARTO: Se advierte que las anteriores medidas se limitan a la suma de \$59'680.000, y además, se deberá atender el monto básico de inembargabilidad de las cuentas de ahorros (\$37'456.038)¹. Ofíciase.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, identificada con C.C.42.763.416 poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto.

SEXTO: Negar la solicitud de embargo de muebles y enseres deprecado en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, puesto que, se advierte por la misma parte actora que dichos bienes hacen parte integrante de un establecimiento de comercio, y en consecuencia, el Estatuto Mercantil regula la **conservación y afectación** en bloque de éste bien universal y por tanto, se debe partir entonces del embargo y secuestro del establecimiento de comercio como tal y no de sus bienes muebles y enseres.

SEPTIMO: Deberá la parte demandante, adecuar la medida cautelar suplicada en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares, toda vez que no es claro lo peticionado, para lo cual, tendrá en cuenta, las disposiciones del inciso final del artículo 83 del C.G.P, 593 y ssgtes del referido Estatuto Procesal.

OCTAVO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-566635, 001-801197 y 001-1042456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, de propiedad de la demandada María Cecilia Deossa Muñoz. Ofíciase.

NOVENO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

DECIMO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S, que se ubica en CLL 52 49-27 Piso 9 del Edificio Santa Helena de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371, e-mail: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo

DECIMO PRIMERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

DECIMO SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos valores – facturas de venta, debiendo allegarlos al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrán circular los títulos valores, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos instrumentos cartulares.

DECIMO TERCERO: Requerir a la apoderada por activa, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación y en el poder, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

DECIMO CUARTO: Requerir a la parte actora, para que informe a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

DECIMO QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

RADICADO N° 2020-00517-00

DECIMO SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 110 fijado hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU